

Expediente Núm. 21/2012  
Dictamen Núm. 116/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de abril de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 1 de febrero de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños sufridos a consecuencia de una caída en un centro sanitario público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 14 de octubre de 2010, la perjudicada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a consecuencia de una caída en el “hall” del Hospital .....

Refiere en su escrito que sufrió una caída el día 4 de junio de 2009 cuando, después de realizar una visita, al “salir por el hall” del citado centro hospitalario y como consecuencia de “encontrarse el suelo húmedo debido a las

tareas de limpieza” resbaló, “cayendo al suelo”, lo que le produjo “una fractura de peroné infrasindesmótica”, por lo que debió seguir un “tratamiento” que “concluyó el 21 de diciembre del mismo año”, cuando fue dada de alta “por estabilización de la lesión” con la “secuela de fractura consolidada de maléolo peróneo, consolidado en ligera desviación lateral; moderada osteoporosis”.

Por los daños sufridos la reclamante solicita una indemnización que cifra en dieciocho mil trescientos ochenta y dos euros con cuarenta y dos céntimos (“18.382,42 €”), que desglosa en los siguientes conceptos: “103 días improductivos”, a razón de “53,20 €/día”, 5.479,60 €; “98 días no improductivos”, a razón de “28,65 €/día”, 2.807,70 €; 6 puntos de “secuela funcional”, con 73 años, 3.453,30 €; 4 puntos de “secuela estética”, con 73 años, 2.268,64 €, y “factor de corrección (incapacidad permanente total), 25% de 17.492,72 €”, 4.373,18 €. Añade que como consecuencia de la caída debió de “hacer frente a otros gastos, cuyas facturas” aportará al expediente.

Como medios de prueba propone la documental, consistente en la documentación que adjunta y que se solicite al Hospital ..... el “historial médico” relativo a “la caída sufrida” y el “parte de incidencias” correspondiente a dicho accidente.

Acompaña copia de un informe de valoración de daño corporal, de fecha 4 de febrero de 2010, en el que se fundamenta la petición de la indemnización solicitada.

**2.** Mediante escrito de 25 de octubre de 2010, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios notifica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

**3.** El día 5 de noviembre de 2010, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios solicita a la Gerencia del Hospital ..... una copia de la “historia clínica de la reclamante” referente a la “asistencia prestada tras la caída sufrida” y el correspondiente “parte de incidencias”.

**4.** Mediante escrito de 9 de noviembre de 2010, el Jefe de Servicio del Área de Reclamaciones del centro hospitalario remite al Servicio instructor una copia del parte de reclamación girado a la correduría de seguros y la historia clínica de la interesada relativa a esta asistencia, mencionando que una vez que obre en su poder el informe solicitado al Servicio de Traumatología será remitido.

En la historia clínica consta el informe del Servicio de Urgencias de dicho centro hospitalario, efectuado el día del accidente, en el que se indica la existencia de una fractura del peroné derecho, por lo que se le coloca una bota de yeso con plantilla.

**5.** Mediante escrito de 17 de noviembre de 2010, el Jefe de Servicio del Área de Reclamaciones del centro hospitalario remite al Servicio instructor los informes del Jefe de la Sección de Residuos y Limpieza y del Servicio de Traumatología del Ambulatorio de La Lila.

En el primero de ellos se solicita información complementaria sobre el lugar y la hora del accidente y si tuvo o no conocimiento del percance algún empleado de limpieza.

En el segundo, de fecha 16 de noviembre de 2010, el especialista en Traumatología detalla que la paciente acude por primera vez a su consulta el día 26 de junio de 2009 con una bota de yeso, la cual es retirada el día 14 de julio, para ponerle un vendaje blando. Señala que con fecha 19 de agosto de 2009 la reclamante es vista en el Servicio de Urgencias de un centro sanitario situado fuera de la Comunidad Autónoma, donde le colocan de nuevo yeso, volviendo por última vez a su consulta el día 21 de diciembre de 2009.

**6.** Con fecha 23 de noviembre de 2010, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios solicita a la reclamante que concrete una serie de cuestiones relacionadas con el percance; en concreto, que indique "¿en el hall de qué edificio sucedió el accidente?", "¿a qué hora (aproximada) se produjo?", si "¿puso en conocimiento de algún encargado o personal de

limpieza lo sucedido?” y si “¿tras la caída fue auxiliada por personal del centro sanitario?”, especificando en caso afirmativo “¿por quién?”.

Mediante escrito registrado en la Administración del Principado de Asturias el día 17 de diciembre de 2010, la interesada manifiesta que la caída tuvo lugar “en el hall de entrada principal de la Residencia, saliendo de los baños que están al lado de Información, a las 12:30 de la mañana”, que su marido se “dirigió al Servicio de Atención al Paciente, quien le indicó que presentara una reclamación y que no podían hacer nada, que lo que debía hacer es ir a Urgencias”, que se dirigió al “mostrador de Información” donde le “dieron una silla de ruedas para que fueran a Urgencias, lo que hicieron a continuación”. Señala que para “levantarse y sentarse en la silla” fueron “ayudados por gente que estaba en el hospital”, aclarando que aquel momento “no había personal de limpieza por los alrededores” y que no se encontraban ni ella ni su marido en “condiciones de buscar a quién llamar la atención”.

**7.** Con fecha 22 de diciembre de 2010, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios envía a la Gerencia del Hospital ..... una copia del escrito presentado por la reclamante en el que se detallan las circunstancias del accidente y se solicita la emisión de un informe por el Servicio de Información.

**8.** Mediante escrito de 26 de enero de 2011, el Jefe de Servicio del Área de Reclamaciones del centro hospitalario remite al Servicio instructor los informes del Subdirector de Gestión y Servicios Generales y del Jefe de la Sección de Residuos y Limpieza.

En el emitido por el Subdirector de Gestión y Servicios Generales, de fecha 24 de enero de 2011, consta que la trabajadora de la limpieza recuerda que, efectivamente, el día 4 de junio de 2009 “una señora que transitaba por el hall (...) del Hospital ..... resbaló en el pavimento que acababa de ser fregado”, y que, “como es preceptivo, había colocado las señales triangulares de color

amarillo que indican `suelo húmedo´”. Señala que, “oficialmente, no consta en ningún registro” incidencia alguna.

Por su parte, el Jefe de la Sección de Residuos y Limpieza expone, en su informe de 20 de enero de 2011, que “no consta registro” en la misma de “accidente o episodio alguno” como el relatado por la reclamante. No obstante, afirma que la trabajadora de la limpieza que estaba allí aquella mañana manifiesta que, “`como siempre´, había fregado el hall y la portería de la puerta principal del Centro General y que `como siempre´ estaban colocadas todas las señales triangulares de color amarillo, indicando que el suelo estaba húmedo”. Añade que en sus declaraciones también “mencionó” que el “celador de la portería lo había visto todo”.

**9.** El día 19 de abril de 2011, el Servicio del Área de Reclamaciones del centro hospitalario remite al Servicio instructor la relación del personal (1 auxiliar y cuatro celadores) que el día del accidente estaba trabajando en el Servicio de Información del Centro General.

**10.** Con fecha 28 de abril de 2011, constan incorporadas al expediente las declaraciones de tres de los celadores citados que responden a las preguntas formuladas por la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada para la elaboración del informe técnico de evaluación. Dos de ellos manifiestan que no recuerdan “haber presenciado, ni haber atendido a ninguna señora por una caída” el día 4 de junio de 2009. Sin embargo, el tercer celador, a la pregunta de “¿fue Ud. testigo de la caída?”, responde “no la vi caer”. Indica que “el marido” de la reclamante “acudió a Información diciendo que su esposa se había caído en el baño que está al lado del Servicio de Información” y que cuando acudió al baño la señora “estaba en el suelo”, cree recordar que le “acompañaba un compañero” y que le facilitaron “una silla de ruedas para llevarla a Urgencias”, aunque no puede recordar si fue él quién la acompañó. A la pregunta de si “¿puede indicarme el lugar exacto en que se produjo la caída?”, responde que “dentro de los servicios”, afirmando que el suelo estaba

“húmedo, porque acababan de fregarlo”, y que “existían señales de advertencia de suelo húmedo”, especificando que “estaba el triángulo amarillo”.

**11.** El día 3 de mayo de 2011, la Subinspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él, tras describir los hechos y proceder a su valoración, considera que “no ha sido posible establecer cómo se produjo” la caída “dada la ausencia de testigos”, que no puede descartarse que “la reclamante sufriera un traspíe, que el accidente se debiese a que la interesada no observara las necesarias medidas de precaución o a cualquier otra circunstancia”. Estima que incluso entendiendo probados los hechos alegados “no cabe admitir la responsabilidad”, ya que “el suelo estaba húmedo debido a que había sido fregado recientemente”, pero estaban “colocados los preceptivos carteles de suelo mojado”, por lo que “no ha sido acreditado el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio sanitario público y los daños alegados”.

Adjunta tres fotografías -de fecha 28 de abril de 2011- del supuesto lugar de los hechos en el que figura colocada la señal de peligro por piso húmedo.

**12.** Mediante escritos de 9 de mayo de 2011, se remite copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.

**13.** Con fecha 11 de mayo de 2011, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios remite a la Gerencia del centro hospitalario una copia del informe técnico de evaluación para su traslado a “la empresa concesionaria del Servicio de Limpieza, a fin de que pueda personarse en el procedimiento”.

**14.** El día 2 de agosto de 2011, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios notifica a la interesada la apertura del

trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 18 de agosto de 2011, la interesada se persona en las dependencias administrativas y obtiene una copia de aquel, según hace constar en la diligencia extendida al efecto.

**15.** Con fecha 24 de agosto de 2011, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Carreño un escrito de alegaciones, dirigido al Servicio instructor, en el que manifiesta que no consta en el expediente "hecho alguno que tan solo incite a pensar que el comportamiento de la interesada pudo influir en la caída". Entiende que la existencia de "suelo húmedo" es un "hecho que se puede calificar como peligro real e inminente, subsanable a través de la adopción de medidas que eliminasen totalmente el mismo", y aclara que la caída se produce "en la salida de un baño, con un solado de baldosas que al ser humedecidas (...) se convierten en resbaladizas". Afirma que la existencia de señales de peligro -que no se ha demostrado que existieran- no son suficientes para evitar el riesgo y añade una serie de interrogantes sobre la no colocación de alfombrillas de goma, "como existen en otros puntos del propio hospital", concluyendo que las lesiones se producen por "el funcionamiento anormal de los servicios públicos".

Como medios de prueba propone la documental -por reproducidos los folios que constan en el expediente- y la testifical del marido de la reclamante, "al ser el único testigo conocido", dado que si bien ayudaron varias personas "que se encontraban en el lugar y que vieron la caída" se "desconoce dato alguno" de ellas.

**16.** El día 3 de noviembre de 2011, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios notifica a la interesada que se acuerda denegar la práctica de la prueba testifical solicitada, por considerar que es "manifiestamente innecesaria", toda vez que puede realizarse la misma "en

forma documental”, concediéndole un plazo de 10 días para que aporte “cuantas manifestaciones y alegaciones” desee hacer el citado testigo.

**17.** Con fecha 20 de enero de 2012, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que “no queda acreditado el necesario nexo causal entre los daños alegados y el funcionamiento del servicio sanitario público”.

**18.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de febrero de 2012, registrado de entrada el día 6 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Sanidad, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de octubre de 2010, y, si bien los hechos a que se refiere se produjeron el día 4 de junio de 2009, en la revisión que se le realiza en el Servicio de Traumatología de La Lila el día 21 de diciembre de 2009 se evidencia "fractura consolidada. Südeck postraumático", de modo que es en ese momento cuando se puede determinar el alcance de las secuelas,. Por tanto, es claro que la reclamación fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** La reclamante interesa una indemnización por los daños derivados de la caída sufrida en un hospital público el día 4 de junio de 2009.

Consta en el expediente un informe del Área de Urgencias de dicho centro hospitalario del mismo día del accidente donde fue atendida por dolor e impotencia funcional en el tobillo derecho, siendo el diagnóstico de "fractura infrasindesmal de maléolo peroneo" e inmovilizándola con "bota de yeso", pautándole un tratamiento con anticoagulante y analgésico y control por su traumatólogo, por lo está acreditada la efectividad de un daño.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

Viniendo obligada la Administración a mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones en las que presta sus servicios, antes de analizar si se ha producido un incumplimiento de dicha obligación, deben examinarse las circunstancias del accidente, sin las cuales no es posible

establecer el nexo causal entre el daño alegado y el servicio público al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

La reclamante afirma que la caída se produjo cuando “resbaló” en el “hall” del Hospital ..... porque el suelo estaba “húmedo debido a las tareas de limpieza”, si bien posteriormente detalla que tuvo lugar cuando “salía del baño existente en el hall”, añadiendo en esta ocasión, con respecto al estado del suelo, “su carácter resbaladizo” a consecuencia de la “omisión de la diligencia debida” para evitar un “peligro real e inminente” que considera “subsancable a través de la adopción de medidas que eliminasen totalmente” dicho peligro, indicando que, para “más inri, en la salida existe una rampa (...) que potencia el peligro”, por lo que entiende que hay una “responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias”.

Pese a la contradicción manifestada por la reclamante sobre el lugar exacto del suceso y no constar que hubiese testigos presenciales, pues aunque menciona la existencia de personas que la ayudan y que “vieron la caída” no son propuestos como testigos -a excepción de su marido-, existe la declaración de un celador del centro hospitalario que, tras indicar que no la vio caer, afirma que la caída tuvo lugar “dentro de los servicios”, ya que cuando acudió al baño la interesada “estaba en el suelo”, que se encontraba “húmedo porque acababan de fregarlo”; en cambio, la limpiadora sitúa la caída en el “hall”. En cualquier caso, pese a desconocer el lugar preciso donde se produjo el percance, acreditado el hecho mismo de la caída sobre un suelo que tras su limpieza aún no se encontraba seco, es preciso analizar si el accidente se encuentra vinculado causalmente con el servicio público.

Por lo que respecta a las medidas de seguridad adoptadas el día del accidente, hemos de señalar que en el informe del Jefe de la Sección de Residuos y Limpieza, en el que se recogen las manifestaciones realizadas por la persona encargada de la limpieza en aquel momento, consta que “como siempre estaban colocadas todas las señales triangulares de color amarillo, indicando que el suelo está húmedo”, lo que corrobora el celador que acudió al lugar de la caída, que afirma que estaba colocado el “triángulo amarillo”. En el

mismo sentido se pronuncia el informe técnico de evaluación -"el baño dispone de una pequeña rampa de acceso y tras su limpieza se coloca un triángulo de advertencia de suelo húmedo"- y se constata en las fotografías incorporadas al expediente; medidas de seguridad que la reclamante no niega que existieran el día de la caída, dado que indica, al respecto, que la "supuesta existencia" de las mismas no son suficientes "para evitar el riesgo". Por otro lado, a pesar de que inicialmente afirma que el suelo estaba húmedo tras haber realizado labores de limpieza y añadir posteriormente que "el solado de baldosas (...) al ser humedecidas (...) se convierten en resbaladizas", nada se ha acreditado de que existiera deficiencia alguna distinta de los hechos citados -convenientemente avisados-, ni se ha aportado prueba alguna que avale la existencia de deficiencia o especial peligrosidad de dicho pavimento, por lo que la interesada no aporta prueba que permita imputar el daño a la Administración, ni considerar que dicho daño sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Por el contrario, entendemos, a la vista de lo actuado, que la caída sufrida tuvo lugar en unas circunstancias en que eran notorias las condiciones de riesgo por el estado húmedo del suelo, tanto por el hecho mismo de estar humedecido como por la advertencia de dicho peligro; por tanto, la perjudicada debería haber prestado una atención especial para evitar el riesgo ligado al estado visible del pavimento.

Consideramos que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad. Tratándose del mantenimiento de locales destinados al servicio público, no es razonable entender que su cobertura se extienda a garantizar la inexistencia de todo tipo de riesgo, no siendo exigible en derecho a la Administración tal grado de eficiencia. No cabe reclamar por ello que la Administración responda automáticamente de cualesquiera supuestos, pues pretender exigir la existencia de una suerte de "servicio de secado" inmediato del pavimento tras su limpieza es absolutamente irrealizable por desproporcionado. Nos encontramos ante un daño que no puede ser imputado al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de ocurrir en un espacio de dominio público. A nuestro juicio, se

trata de un percance ligado a la propia conducta de la víctima y a la concreción de un riesgo general de la vida, cuyas eventuales manifestaciones dañosas para una persona no han de ser soportadas, sin amparo legal adecuado, por la sociedad en su conjunto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.